

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los once (11) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023); pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el N° **2023-00744**, informando que mediante providencia del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Treinta y nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, rechaza el expediente de la referencia por competencia en razón a la cuantía, DEVOLVIENDO el presente tramite procesal en 6 digitales. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, previo a impartir el trámite correspondiente se observa que los demandantes **YEISSON CAMILO LÓPEZ CABRERA y JEIMY VANESSA LOPEZ CABRERA** en las denominadas Pretensiones de la demanda, solicitan:

“PRIMERA: Declarar mediante sentencia que haga tránsito a COSA JUZGADA que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A debe reconocer pagar a favor de JEIMY VANESSA LOPEZ CABRERA identificada con la C.C No. 1.003.741.797 el porcentaje del 25% que fue pagado a YEISSON CAMILO LÓPEZ CABERA hasta el 3 de noviembre de 2019.

SEGUNDA: Ordenar a la AFP PROTECCIÓN S.A el reconocimiento y pago a favor de JEIMY VANESSA LOPEZ CABREA del 25% debe realizarse desde el día 3 de noviembre de 2019 hasta el día 16 de mayo de 2021, fecha en que esta cumple los 18 años de edad.

TERCERA: El pago deberá realizarse desde el día 3 de noviembre de 2019 hasta el día 16 de mayo de 2021, debidamente reajustado e indexado a la fecha en que efectivamente se haga el pago.”.

Por lo que a través de auto del pasado trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), esta operadora judicial, aduce que las pretensiones incoadas en la presente no son susceptibles de fijación de cuantía, en el entendido que las mismas no se limitan al pago de mesadas atrasadas; sino, por el contrario, versan sobre el reconocimiento de una prestación periódica en favor de los demandantes, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de primera instancia, razón por la cual fue remitido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Dicho lo anterior, se advierte que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por considerar que carecía de competencia por razón de la cuantía, indicando que la cuantía del presente trámite procesal no excede los 20 S.M.L.M.V y se encuentra la competencia para conocer del presente proceso en cabeza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales(carpeta 12 folios 3 y 6), decisión de la cual se aparta de manera muy

respetuosa éste Despacho, teniendo en cuenta que las pretensiones que se formulan, versan sobre el reconocimiento de una prestación periódica en favor de los demandantes, de conformidad con lo expresado a través de Auto AL 1419 del 09 marzo 2022 emitido por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente. Doctor. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, que en líneas consagra:

“Ahora, tratándose de derechos pensionales, la Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura respectiva a efectos de establecer la summa gravaminis. Por tanto, es necesario cuantificar la diferencia pensional proyectada con la expectativa de vida de los demandantes”.

De lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia desde vieja data ha consagrado, para efectos de calcular la pretensión de prestaciones de carácter vitalicio de trato sucesivo, se debe tener en cuenta la incidencia futura, como sucede en este caso cuya pretensión de la demanda es el reconocimiento del 25% correspondiente a la pensión de sobrevivencia en favor de los actores, la cual es de carácter vitalicio y trato sucesivo, lo cual supera sustancialmente la cuantía de los 20 S.M.L.M.V; así como tampoco se considera correcto que se haya retornado el expediente en vez de impartir el trámite establecido en el artículo 139 del C.G.P., norma, por demás, de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, como quiera que el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá no procedió conforme a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., en cuanto señala que *“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, sino que determinó, que debía devolver la actuación previa declaratoria de incompetencia bajo razonamientos que, como se ha explicado en precedencia, no resultan acertados en el criterio de este Juzgado, corresponde a este Despacho elevar el conflicto negativo de competencia conforme a las razones expuestas, pues, de aceptarse la competencia en cabeza de esta Juzgadora y tramitarse las peticiones como un proceso de única instancia, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Art. 29 de nuestra Carta Política.

De igual forma, este Despacho considera pertinente proteger la doble instancia de la que gozan las partes dentro de los procesos que no son susceptibles de cuantía por generar incidencia futura, y que corresponden a procesos ordinarios laborales de primera instancia.

Así las cosas, el conflicto se plantea de conformidad con lo ordenado en el numeral 5, Literal B del Artículo 15 del y S.S. que señala:

“ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.

(...)

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

(...)

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...”

Por lo antes considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, entre el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá por lo considerado.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de enero de 2024**
con fijación en el Estado No. **009** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1cc866ea4efed35e856a0411d6755a2dca50001357c5118c06bebb85f9ad66**
Documento generado en 29/01/2024 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-00910**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó a través de correo electrónico escrito de subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 1 a 14 del expediente digital). Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 1 a 14 del expediente digital).

Ahora bien, sería de realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no advertirse falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de esta operadora judicial, al encontrarse que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en razón a que en las denominadas Pretensiones de la demanda solicita:

- “1. Se declare que el señor MIGUEL ANOTNIO PIÑEROS, no tiene ni ha tenido derecho al pago de la suma de SUMA UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.686.000), por concepto de mesadas pensionales que fueron pagadas de más, o de forma doble, teniendo en cuenta que el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante liquidación de crédito reconoció mesadas pensionales entre mayo de 2003 y enero de 2004, pagado mediante título judicial 400100003116092, sin tener en cuenta que el afiliado, fue ingresado en la nómina de pensionados a partir del periodo de nómina de pensionados de octubre de 2003 con base en la Resolución N° 007228 del 2 de mayo de 2003, empobreciendo con ello, el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, toda vez que se reconoció un valor superior a la que en derecho correspondía.*
- 2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENE al señor MIGUEL ANTONIO PIÑEROS, a REINTEGRAR el valor económico que resulte de las sumas*

recibidas por concepto mesadas pensionales, por valor de SUMA UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.686.000), la cual se produjo por doble pago y que se pagaron mediante TJ No. 400100003116092 o por Resolución N° 007228 del 2 de mayo de 2003

3. Que, como consecuencia de la anterior declaración, sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en virtud del doble pago por mesadas pensionales al señor MIGUEL ANTONIO PIÑEROS”.

Al respecto, es necesario establecer lo normado bajo el Código General del Proceso, que dispuso en su artículo 15: “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, **el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción...**” y a su vez en materia contenciosa administrativa la competencia se define por el artículo 104 y 155 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...**”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a contratos, **cualquiera que sea su régimen**, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido se advierte que las pretensiones de la demanda y de conformidad con el desarrollo de la sustentación fáctica desarrollada en el libelo demandatorio se encuentra encaminada a la declaración de nulidad de la Resolución No 007228 del 2 de mayo de 2003, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la cual es una Empresa Industrial y Comercial del

Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia se pretende la devolución de las diferencias de mesadas pensionales reconocidas y pagadas a través de acto administrativo.

Aunado a ello es bien sabido, que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y seguridad social tiene competencia para dirimir, aquellos consagrados bajo el artículo 2 del C.S.T. estipula lo siguiente:

“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión”.*

Es por ello, que el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), M.P Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES, puntualizó:

“Los actos administrativos contentivos en nulidad parcial de: i) la Resolución No. GNR 388184 de noviembre 30 de 2015, mediante la cual se ordenó la devolución de aportes a salud realizados por COLPENSIONES y deducidos de la mesada pensional del señor SAMUEL DARÍO BERRIO SIERRA; ii) la Resolución No. GNR 205205 de julio 13 de 2016, iii) la resolución N° VPB 35814 del 14 de SEPTIEMBRE de 2016, serán el título ejecutivo que la parte demandante, utilizará para iniciar el proceso de cobro contra COLPENSIONES, tema propio del derecho contencioso administrativo, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Ninguno de los anteriores eventos en el sub examine se configura, pues si bien la demanda tiene génesis en la exigencia de devolución de aportes, la misma no surgió entre una entidad pública y un trabajador oficial, sino en la expedición de diversos actos administrativos, uno de los cuales servirá como título ejecutivo para

el procedimiento de cobro coactivo que la autoridad competente debe iniciar, tema, se itera, que no hace parte de los asuntos cuyo conocimiento esté bajo la órbita de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Recuérdese que la creación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se justificó por la necesidad de que las controversias en las que esté presente el Estado pero que guarden relación con sus actividades administrativas, se resuelvan ante una jurisdicción especializada. Fue así que el artículo 104 del C.P.A.C.A. antes citado, si bien enlistó diversos asuntos que se resuelven por sus instancias, determinó un objeto general, que se itera, es el que se debe analizar en esta controversia, el cual acude a criterios orgánicos y materiales y permite concluir que un asunto es de conocimiento de la mentada jurisdicción, si una de las partes del conflicto es el Estado y si el mismo se origina en expresiones estatales sometidas a derecho administrativo, elementos que están plenamente configurados en el plenario”.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra de **MIGUEL ANTONIO PIÑEROS**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de enero de 2024**
con fijación en el Estado No. **009** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d20901ccb6cb9185b132f9bdf48456c599565db18b89ccd7c2886849e9b622**

Documento generado en 29/01/2024 09:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo laboral de única instancia, bajo radicado No. **2023-01100**, informando que obra recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanado el escrito de demanda. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que obra memorial presentado por la parte actora relacionado con el recurso de reposición presentado contra el auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que rechazó la demanda por no haber subsanado el escrito de demanda.

Al respecto se observa que le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante, toda vez que los puntos que tuvo en cuenta el despacho para rechazar la demanda, fueron subsanados conforme se había solicitado en providencia del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), subsanación que se encuentra visible en carpetas 06 y 07 del expediente digital. En consecuencia, este Despacho **REPONE** el auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 3 folios 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpetas 06 y 07 del expediente digital).

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SERVICIO AL MOMENTO J.T S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

“Por su parte el [Decreto 1161 de 1994](#), mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que*

haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución [2082](#) de 2016 a **a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución [2082](#) de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiendo como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió al aquí ejecutado **SERVICIO AL MOMENTO J.T S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 15 a 17 con constancia de trámite de notificación física por de la empresa de mensajería cadena courier visible en carpeta 1 folio 18 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 14 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador dentro de los periodos correspondientes de abril a noviembre del año dos mil veintiuno (2021); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 24 de julio del año 2022; en ese sentido, tomando en cuenta la disposición legal antes señalada, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras se tiene que lo pretendido corresponde a los aportes de abril a noviembre del año dos mil veintiuno (2021); lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta abril del año 2022; no obstante, la misma fue realizada hasta, el 28 de octubre de la misma anualidad, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

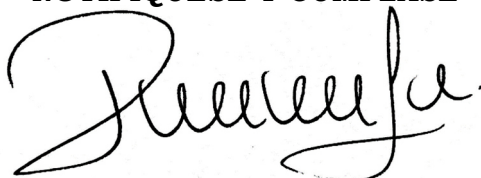
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **SERVICIOS DE CONSERJERÍA DELTA LTDA.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-01100
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: SERVICIO AL MOMENTO J.T S.A.S.



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f501881e71415250c5ad3c84989ee6357440365bc62e8f9e2886680088579629**
Documento generado en 29/01/2024 09:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No **2023-01355**, informando que la parte actora suscribe diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L visible en carpeta 4 folio 2 del expediente digital. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **DIANA CAROLINA GORDO SERNA** a través de su apoderada judicial, quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **CORVESALUD S.A.S**, en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha del doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 16 Audio y carpeta 17, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 C.G.P, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto, basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el pasado doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 16 Audio y carpeta 17, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de **CORVESALUD S.A.S**, quien en juicio ordinario fungió como demandado y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023), título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en audiencia del doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 16 Audio y carpeta 17; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la demandada **CORVESALUD S.A.S**, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

“SEGUNDO CONDENAR a la demandada CORVESALUD S.A.S, a pagar a favor de la demandante DIANA CAROLINA GORDO SERNA, los conceptos que a continuación se relacionan:

- a. Por concepto de salarios y auxilio de transporte correspondientes al interregno comprendido entre el 01 de marzo al 15 de abril del año 2022, en la suma de \$2.875.758 m/cte.*
- b. Por concepto de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de diciembre del año 2021 en la suma de \$ 1.800.000 m/cte.*
- c. Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de \$216.000 m/cte.*
- d. Por concepto de prima por los periodos del 01 de enero al 15 de abril de 2022, en la suma de \$ 559.175 m/cte.*
- e. Por concepto de vacaciones durante los extremos comprendidos entre el 16 de diciembre de 2021 al 15 de abril del año 2022 en la suma de \$300.000 m/cte.*
- f. Por concepto indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del CST, en razón de un día de salario por los primeros 24 meses, para un total de \$26.820.000 m/cte., a la fecha de realización de la presente diligencia, la demandada deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, en concordancia con la motivación de la presente providencia.*
- g. Por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de Ley 50 de 1990, en la suma de \$3.660.000 m/cte., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

TERCERO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.812.000 según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

(...)

Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$1.812.000 que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J

AUTO

Se aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho. Teniendo en cuenta que no obran peticiones pendientes por resolver, se declara ejecutoriada la sentencia y se ordena el archivo de las diligencias”.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por **DIANA CAROLINA GORDO SERNA** en contra de **CORVESALUD S.A.S.**

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias del ejecutado, pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 4 folio 2).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$57.100.000 M/CTE.).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 9), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DIANA CAROLINA GORDO SERNA** en contra de **CORVESALUD S.A.S.**, de conformidad con lo ordenado a través de decisión judicial proferida el pasado doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 16 Audio y carpeta 17, por los siguientes conceptos:

- a) Por concepto de salarios y auxilio de transporte correspondientes al interregno comprendido entre el 01 de marzo al 15 de abril del año 2022, en la suma de \$2.875.758 m/cte.
- b) Por concepto de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de diciembre del año 2021 en la suma de **\$ 1.800.000 m/cte.**
- c) Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de **\$216.000 m/cte.**
- d) Por concepto de prima por los periodos del 01 de enero al 15 de abril de 2022, en la suma de **\$ 559.175 m/cte**
- e) Por concepto de vacaciones durante los extremos comprendidos entre el 16 de diciembre de 2021 al 15 de abril del año 2022 en la suma de **\$300.000 m/cte.**
- f) Por concepto indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del CST, en razón de un día de salario por los primeros 24 meses, para un total de **\$26.820.000 m/cte.**, a la fecha de realización de la presente diligencia, la demandada deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, en concordancia con la motivación de la presente providencia.
- g) Por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de Ley 50 de 1990, en la suma de **\$3.660.000 m/cte.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
- h) Por la suma de \$1.812.000 m/cte., que corresponde a la liquidación de costas aprobadas en auto del doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 16 Audio y carpeta 17.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco Davivienda
2. Bancolombia
3. Banco Caja Social
4. Banco Bbva
5. Banco Av Villas
6. Banco Popular
7. Banco Agrario
8. Banco De Bogotá
9. Banco Itaú
10. Banco Falabella
11. Banco De Occidente
12. Bancamía

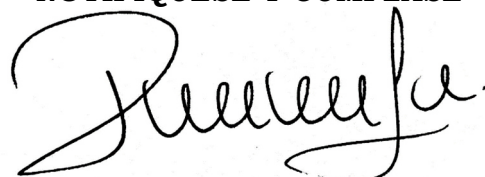
13. Scotiabank Colpatria
14. Banco Finandina
15. Banco Pichincha
16. Citibank
17. Fundación De La Mujer
18. Bancompartir
19. Credibanco
20. Banco Gnb Sudameris
21. Bancoomeva
22. Banco W
23. Banco Credifinanciera
24. Banco Cooperativo Coopcentral Bancoldex
25. Coprocenva
26. Coogranada
27. Cootraipi
28. Credicafé
29. Cooperativa De Ahorro Y Crédito El Progreso Social Ltda. Progreseemos
30. Cooperativa Multiactiva De Aporte Y Crédito Solidarios, Multiempresas Palmira
31. Cooperativa De Ahorro Y Credito
32. Invercoob
33. Credilider
34. Cooperativa De Empleados De Giros Y Finanzas
35. Cooperativa De Servicios De Occidente
36. Cooperativa Multiactiva Futuro

QUINTO: POR SECRETARÍA SE OFICIARÁ a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 9), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$57.100.000 M/CTE.), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago por anotación en estado, dado que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias ejecutadas, informando a la ejecutada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (Art. 442 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2023-01355
Ejecutante: DIANA CAROLINA GORDO SERNA
Ejecutado: CORVESALUD S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de enero de 2024**
con fijación en el Estado No. **009** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

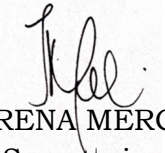
Código de verificación: **4464310ce0407e7e9d161870191253636b897c44bc88ef4325cba5d851d18e7e**

Documento generado en 29/01/2024 09:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2023-01469
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: FERRETERIA POPULAR LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-01469**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva visible en carpeta 3 folios 1 a 10 del expediente digital. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), previo a resolver, resulta menester traer las disposiciones establecidas bajo el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 63.** Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma citada, ha de señalarse, que el pasado cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), esta dependencia judicial profirió auto que NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **FERRETERIA POPULAR LTDA**; el cual fue notificado por anotación en estado 150 al día siguiente seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); procediendo la parte actora a interponer recurso de reposición el día martes doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 8:39 a.m. (carpeta 3 folios 1 a 10), vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día once (11) del mismo mes y año; por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto esta dependencia judicial **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER lo ordenado en auto del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por no haber sido presentado el recurso en términos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en auto del pasado cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023-01469
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: FERRETERIA POPULAR LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de enero de 2024**
con fijación en el Estado No. **009** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83caa6bfa242204ab608bdf8979e34df6c31c56ecb1b7b3880c5f91722704bfb**
Documento generado en 29/01/2024 09:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2023-01471
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: IGLU REFRIGERAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-01471**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva visible en carpeta 3 folios 1 a 10 del expediente digital. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), previo a resolver, resulta menester traer las disposiciones establecidas bajo el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 63.** Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma citada, ha de señalarse, que el pasado cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), esta dependencia judicial profirió auto que NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **IGLU REFRIGERAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**; el cual fue notificado por anotación en estado 150 al día siguiente seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); procediendo la parte actora a interponer recurso de reposición el día martes doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 10:42 a.m. (carpeta 3 folios 1 a 10), vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día once (11) del mismo mes y año; por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto esta dependencia judicial **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER lo ordenado en auto del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por no haber sido presentado el recurso en términos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en auto del pasado cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No.

2023-01471

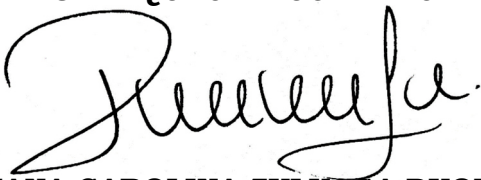
Ejecutante:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado:

IGLU REFRIGERAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **30 de enero de 2024**
con fijación en el Estado No. **009** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e17dcedeff15e1d2ab71b5420ac8b4fc81a82293c15b6b722c4de52751577dd**
Documento generado en 29/01/2024 09:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2023-01474
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-01474**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva visible en carpeta 3 folios 1 a 10 del expediente digital. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), previo a resolver, resulta menester traer las disposiciones establecidas bajo el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 63.** Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma citada, ha de señalarse, que el pasado cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), esta dependencia judicial profirió auto que NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL**; el cual fue notificado por anotación en estado 150 al día siguiente seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); procediendo la parte actora a interponer recurso de reposición el día martes doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 11:03 a.m. (carpeta 3 folios 1 a 10), vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día once (11) del mismo mes y año; por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo.

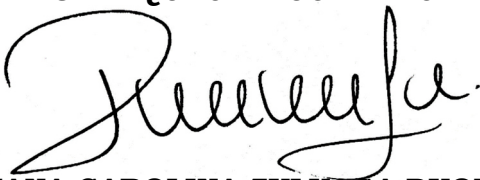
Por lo anteriormente expuesto esta dependencia judicial **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER lo ordenado en auto del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por no haber sido presentado el recurso en términos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en auto del pasado cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No.	2023-01474
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO CON CRECIMIENTO SOCIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de enero de 2024**
con fijación en el Estado No. **009** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dc30f0dfd4a4949125f06949dd308b4b58120d0e86e5849ca21c16e314a53a**
Documento generado en 29/01/2024 09:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2023-01482
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	COOPERATIVA DE CHOFERES TRANS DEL ATLÁNTICO LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-01482**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva visible en carpeta 3 folios 1 a 10 del expediente digital. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), previo a resolver, resulta menester traer las disposiciones establecidas bajo el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 63.** Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma citada, ha de señalarse, que el pasado cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), esta dependencia judicial profirió auto que NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **COOPERATIVA DE CHOFERES TRANS DEL ATLÁNTICO LTDA.**; el cual fue notificado por anotación en estado 150 al día siguiente seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); procediendo la parte actora a interponer recurso de reposición el día martes doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 11:32 a.m. (carpeta 3 folios 1 a 10), vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día once (11) del mismo mes y año; por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto esta dependencia judicial **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER lo ordenado en auto del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por no haber sido presentado el recurso en términos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en auto del pasado cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No.	2023-01482
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	COOPERATIVA DE CHOFERES TRANS DEL ATLÁNTICO LTDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de enero de 2024**
con fijación en el Estado No. **009** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233b31e2a6caf76c2738ef82520537e29ea9e1e5b9b14578033a27983288d26c**
Documento generado en 29/01/2024 09:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-01517**, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva visible en carpeta 3 folios 1 a 10 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

La apoderada judicial argumentó que la documentación presentada cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad para constituir una obligación exigible, según lo establecido en el CPT y la SS y en concordancia con la ley 100 de 1993 y el Decreto reglamentario No. 2633. de 1994. Además, mencionó que el requerimiento enviado al empleador se hizo al correo de notificación judicial que reposa en registro mercantil, cumpliendo con los requisitos exigidos en la Ley 100 y sus Decretos reglamentarios para constituir el Título Ejecutivo.

Así mismo, solicitó la reposición de la decisión de negar el mandamiento de pago, presentando como prueba un concepto emitido por la UGPP aclarando el alcance de la Resolución 2082 de 2016 en su artículo 12, frente a la obligación de cobros persuasivos. Finalmente, la apoderada judicial refiere que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 no exige la presentación de liquidación ni dos requerimientos al deudor para conformar el título ejecutivo complejo.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que **“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).**

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12,13, 21 y 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste*

mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 21. Periodo de Transición y Vigencia. *La presente resolución comenzará a regir en el término de cuatro (4) meses contados a partir de su publicación, sin perjuicio que durante este periodo se continúe con lo establecido en la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, la cual una vez cumplido el periodo de transición quedará sin efectos y se aplicará de manera integral la presente resolución”. (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).*

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación a un (01) trabajador por los periodos comprendidos entre diciembre del año dos mil diecisiete (2017) a enero del año dos mil veintidós (2022); por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y no solo hasta el 09 de octubre de 2023, como se consagró en providencia anterior.

Así mismo, tal como indica la apoderada judicial de la parte actora, la UGPP le compete verificar que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, que en el caso de marras dicho requerimiento no se encuentra cumplido como quiera, que lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) a enero del año dos mil veintidós (2022); por lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta mayo del año 2022, no obstante, la misma fue realizada hasta el 04 de octubre del 2023, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma.

A esto se le suma, que esta dependencia judicial no desconoce lo relacionado bajo la Resolución 1702 de 2021, la cual amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, dentro del auto que negó mandamiento este término no fue objeto de estudio, más aun cuando esta no resulta aplicable en el caso de marras, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el análisis legal de las normas citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, sí es

necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente trámite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir.

Por último, es preciso indicar que en concordancia con una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por la unidad administrativa- UGPP.

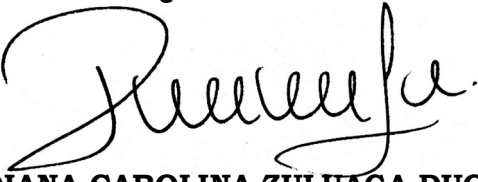
En conclusión, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de enero de 2024**
con fijación en el Estado No. **009** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f8bf89c58163a43354616b2757a124ccb3d8f8a5e9ec203753453073b7cabd38**

Documento generado en 29/01/2024 09:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>